

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del RDL 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de reforma de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo

del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8.- Tipo impositivo.

El tipo de gravamen del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 Marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece en el 2,5 por ciento para todo tipo de obras con un mínimo de 10 euros.

Artículo 9.- Bonificaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, las construcciones, instalaciones y obras, que, siempre, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias que se detallan a continuación,

podrán disfrutar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro siguiente:

- Las construcciones, instalaciones y obras en empresas que concurren circunstancias de considerable creación de empleo y así lo acrediten, según el siguiente baremo:
 - A) Entre 5 y 10 empleos, 20% de bonificación.
 - B) Entre 11 y 30 empleos, 40% de bonificación.
 - C) Entre 31 y 50 empleos, 60% de bonificación.
 - D) De 51 empleos en adelante: 90 % de bonificación.

- Procedimiento de gestión:
 - a) Para disfrutar de la bonificación será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública en el momento de la solicitud de la licencia urbanística.
 - b) Una vez recepcionada la solicitud, se dará traslado al Pleno del Ayuntamiento, para su aprobación.
 - c) La declaración de especial interés o utilidad municipal por parte del Pleno Municipal, será por mayoría simple de sus miembros y deberá ser previa al inicio de las construcciones, instalaciones y obras.
 - d) En el caso de la bonificación por creación de empleo, en el plazo de los tres meses siguientes al inicio de la actividad o al de la finalización de la instalación, construcción y obra, se deberá acreditar la creación de los puestos de trabajo ante el Ayuntamiento.
 - e) Esta bonificación se entenderá concedida bajo la condición resolutoria del mantenimiento del número de puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación durante los siguientes tres años, contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo, en caso contrario se procederá a emitir liquidación complementaria por el importe bonificado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.